REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: O1 PER1 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2586

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00314 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Brainer A. Féliz Ramírez, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 02:14 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. César A. Ricardo y Bienvenido Cabrera.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por PER4 mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, a las 03:12 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de los cargos de irregularidad imputados al señor PER6 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este), éste presentó una reclamación a la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), por lo que en fecha 20 de febrero de 2017 se emitió la decisión MET-0102160510, la cual acogió la reclamación por comprobarse que la distribuidora no presentó los alegatos correspondientes a fin de sustentar la imputación de irregularidad; no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) depositó un recurso jerárquico en el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiéndose la resolución SIE-RJ-1008-2017 del 21 de marzo de 2017 que anuló la decisión de Protecom y ordenó cobrar al señor PER6 el monto por la energía consumida y no registrada producto de la irregularidad, quien, inconforme con lo anterior, interpuso un recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00314 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza las solicitudes de medios de inadmisión formuladas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), respecto a la falta de interés, así como la alegada inobservancia al artículo 23 de la ley 1494. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER7 en contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELISTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDE-ESTE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE el referido recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, anula la Resolución SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, emitida, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena revaluar el monto de las lecturas que se han realizado en Suministro: NIC 3662858, factura en el mes de diciembre del 2016, emitidas por EDEESTE, en perjuicio del señor PER8 tal y como se hizo costar en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley 107-13 (derecho a la buena administración)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su

anulación ya que estos debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública, violentando así el derecho a la buena administración y los principios de coordinación, colaboración y de eficacia de la actividad administrativa.

9. Entre las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* describió las que se indican en la página 7:

"Inventario depositado por la parte recurrente. 1. Copia fotostática de la Resolución SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. 2. Copia fotostática de la Resolución No. MET-0102160510, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. 3. Copia fotostática de la instancia, depositada en fecha 28/03/2017, por la parte recurrente, señor PER8 mediante la cual realizó una corrección de su dispositivo por haber puesto la resolución atacada mal. Parte recurrida. 1- Copia del Acto núm. 376/17, de fecha 03 de mayo de 2017. 2- Copia del Acto núm. 540-2018, de fecha 30 de julio de 2018. 3- Copia del Auto núm. 3872-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, referente al expediente núm. 0030-2017- ETSA-00418. 4- Copia del Recurso Contencioso Administrativo. 5- Copia de la Resolución núm. SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017. 6- Copia constancia notificación al Cliente el señor PER7 de la Resolución núm. SIE- RJ-0033-2016, en fecha 22 de marzo de 2017" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 24. En el caso que nos ocupa el señor PER9 manifiesta ser titular del Suministro NIC 3662858 y que interpuso una reclamación ante EDE-ESTE por "un acta de irregularidad por medidor roto", solicitando que ratifique las erróneas lecturas que se han hecho en el contrato NIC 3662858, así como que ratifique las facturas emitidas en el mes de diciembre del 2016 por no ajustarse al consumo histórico del exponente. 25. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 26. Que la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE-45-2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. 27. Que el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establece que: ‘‘En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet…Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE’’, y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la referida oficina, puede interponer un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 28. Del análisis practicado por este colegiado a los elementos probatorios que conforman el presente expediente, se pudo constatar que la Resolución SIE-RJ-1008-2017, de fecha 21 de marzo de 2017, fueron dadas tras haber realizado unas supuestas evaluaciones apoyándose, en el Acta de Comprobación de Irregularidades núm. 1082023 de fecha 22 de diciembre de 2016, que reportaba: "Medidor roto", así como la tasación realizada por EDE-ESTE, que fu objeto de análisis. 29. Siguiendo ese orden de ideas, es preciso destacar que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos en dicha sede, así como el Acta de Comprobación de Irregularidades núm. 1082023 de fecha 22 de diciembre de 2016, que reportaba: "Medidor roto", la tasación hecha por EDE-ESTE, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0102160510 de fecha 20 de febrero de 2017 y la Resolución SIE-RJ-1008-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, son correctas y ajustadas a la ley. 30. En ese sentido, es importante resaltar que toda actuación de los entes u órganos de la Administración pública debe ser efectuada siguiendo el procedimiento y las garantías que fija la normativa especial del sector eléctrico y de manera general la Ley núm. 107-13, en el sentido de que, como dispone el art. 3 de esta ley, “En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración pública

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (…) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática." 31. Por lo cual, en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), encargada del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable, esta Cuarta Sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, anula la Resolución SIE-RJ-1008-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, ordenando reevaluar los montos debido a las lecturas y de las facturas emitidas por EDEESTE, en el mes de diciembre del 2016, a nombre de PER10 tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

12. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados

para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que los jueces del fondo debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública.

16. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "… la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos en dicha sede, así como el Acta de Comprobación de Irregularidades núm. 1082023 de fecha 22 de diciembre de 2016, que reportaba: "Medidor roto", la tasación hecha por EDE-ESTE, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0102160510 de fecha 20 de febrero de 2017 y la Resolución SIE-RJ-1008-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, son correctas y ajustadas a la ley… en ausencia de pruebas en las que se aprecie que el personal técnico de la parte recurrida llevó a cabo correctamente el procedimiento para la toma de la decisión hoy atacada y en vista de que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), encargada

del equilibrio entre la generación de electricidad y las demandas del consumo energético, se encontraba en mejores condiciones para aportar al caso los informes y tasaciones que sirvieron de soporte a su acto desfavorable, esta Cuarta Sala procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

17. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente anular la resolución de Superintendencia de Electricidad (SIE) impugnada y reevaluar lecturas de suministro de electricidad reclamadas por el señor PER2 para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido es importante resaltar además que la actual recurrente: a) no identifica las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco señala las que fueron omitidas en su ponderación.

18. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme con la norma los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir

en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

19. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se retenga desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02277
Solicitud núm.: 4005958
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: PER2 Superintendencia de Electricidad (SIE) y Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-1642-2023-SSEN-00314 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]